

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 694

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00154-00
Medio de Control : Nulidad Simple
Demandante : Juan Camilo Calvo Gómez y otros
Demandado : Municipio de Santiago de Cali – Valle.

Ref. Auto resuelve suspensión provisional

Se decide sobre la suspensión provisional solicitada por la parte demandante señores Juan Camilo Calvo Gómez, Catalina Garzón Bedoya y María del Mar Ramírez Quintero dentro del medio de control de Nulidad Simple contra el Municipio de Santiago de Cali.

Previo a resolver es del caso señalar que la apoderada judicial de la entidad demandada, allegó memorial en el cual descurre el traslado de la medida provisional y solicita al Despacho se niegue la solicitud de suspensión provisional.

I. ANTECEDENTES:

Los aquí demandantes presentaron demanda de Nulidad Simple contra el Municipio de Santiago de Cali, solicitando la nulidad del Parágrafo del artículo 150 del Decreto Extraordinario 139 de febrero 28 de 2012, expedido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se expide el procedimiento tributario del referido municipio, el cual fue sancionado por el alcalde de la época.

Señala el parágrafo acusado lo siguiente:

“Parágrafo. En relación con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando se trata de ingresos obtenidos fuera del Municipio de Santiago de Cali, por el ejercicio de actividades comerciales y/o de servicios, *el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron objeto de declaración del impuesto respectivo en cada territorio*, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 1, Libro Primero, PARTE SUSTANTIVA, Capítulo IV, artículo 77 del Acuerdo 321 del 2011”. La negrilla cursiva es el aparte acusado.

Como fundamento de la suspensión provisional, señalan que el alcalde no puede limitar la libertad probatoria, por medio de un

decreto extraordinario, en contravía de una norma de mayor jerarquía como lo es el Acuerdo 321 de 2011, expedido por el Concejo Municipal de Cali.

Posteriormente hace un cuadro comparativo del Parágrafo 1 del artículo 74 del Acuerdo 321 de 2011 y artículo 1 del Decreto 3070 de 1983, con el Parágrafo del artículo 150 del Decreto Extraordinario 139 de febrero 28 de 2012.

En la sustentación de su petición, destaca que según el principio de jerarquía de las normas, una norma inferior no puede contradecir una superior, y que en el *sub –lite*, el parágrafo acusado contradice el Parágrafo 1 del artículo 74 del Acuerdo 321 de 2011, al establecer la declaración de Industria y Comercio como prueba única para demostrar aquellos impuestos obtenidos fuera del Municipio de Santiago de Cali y dice que por el contrario éste último indica que se: *“deberá demostrar que dichos ingresos (...)”*, pero no establece un medio específico. Lo que se puede verificar en el cuadro comparativo expuesto.

Expuso que el artículo 1 del Decreto 3070 de 1983 manifiesta como medio probatorio el registro contable, siendo una prueba idónea, por otro lado el Parágrafo 1 del artículo 74 del Acuerdo 321 de 2011, establece la declaración de Industria y Comercio, como única prueba.

Sostiene que contrastada la norma demandada, con el artículo 77 del Acuerdo 321 de 2011, no se advierte ilegalidad alguna y que la decisión adoptada y adaptada en el decreto enjuiciado alude a aspectos ya regulados, por virtud de confluir ambos componentes, resulta válido que la misma haya sido adoptada por el alcalde.

Se refirió a la autonomía de las entidades territoriales y las funciones del alcalde conforme a los artículos 287 y 315 Superior

II. TRAMITE

Mediante auto No. 573 de junio 10 de 2016, el Despacho dio traslado a la entidad demandada de la solicitud de la medida cautelar solicitadas por la parte demandante (Fol. 6 C-2).

Dentro del término de traslado, la entidad demandada, se pronunció al respecto como se advierte a folios 7 a 21 del cuaderno segundo.

En la réplica a la pretensiones solicitada por los actores, la entidad demandada a través de apoderada judicial, se opone la suspensión

provisional del párrafo acusado, alegando entre otras inocuidad de la solicitud, para ello trae a partes de la sentencia SU-913/09, en relación con las medidas cautelares y la sentencia C-379/04.

En cuanto a la falta de competencia del alcalde para expedir el acto acusado, restringiendo la libertad probatoria, se opone a la misma, aclarando que las decisiones cuestionadas fueron adoptadas por el Concejo Municipal, quien suscribió el Acuerdo Municipal 321 de 2011, razón suficiente para enervar la pretensión deprecada, en la medida que el acto fue expedido por la autoridad competente, sin que exista extralimitación de competencias, por cuanto el alcalde fue facultado por un término de sesenta (60) días, para adoptar mediante Decreto, el libro V del Estatuto Tributario Nacional.

Destaca que el Decreto Extraordinario impugnado autoriza la adopción y adaptación mediante decreto del libro quinto del estatuto Tributario Nacional, de conformidad con el establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002¹, por lo que en tal sentido no existió extralimitación de competencias.

III CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del párrafo del artículo 150 del D.E. 139 de 2012, por medio del cual, se determina que cuando se trata del Impuesto de Industria y Comercio, cuando se trate de ingresos obtenidos fuera de este municipio por el ejercicio de actividades comerciales y/o servicios, ***el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron objeto de declaración del impuesto respectivo en cada territorio.***

Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la Constitución Nacional señala lo siguiente:

"Art 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

Respecto al contenido, eficacia y exigencias para decretar medidas cautelares, señalan los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 59. Procedimiento Tributario Territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

"Art 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." (Negrilla del Juzgado).

"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios." (Resaltado fuera de texto)

En tal sentido, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se advierte que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado²:

"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelares) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.

El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.

La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa v necesaria con las pretensiones de la demanda.

En fas acciones populares v de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.

El Juez deberá motivar debidamente la medida.

El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de ja suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

Como se advirtió previamente, los accionantes solicitan la suspensión provisional de los efectos del Parágrafo del artículo 150 del Decreto Extraordinario 139 de febrero 28 de 2012, expedido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se expide el procedimiento tributario del referido municipio.

² CE. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, C.P: Guillermo Vargas Ayala

Ahora bien, cuando se procure la nulidad de actos administrativos, como acontece en el *sub -lite*, la suspensión provisional de sus efectos procederá, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el *sub júdice* se presentan como normas esencialmente quebrantadas las siguientes:

- Artículo 74 del Acuerdo 321 de 2011.
- Artículo 4, 6, 287, 313 y 338 de la Constitucional Nacional.
- Artículo 1 del Decreto 3070 de 1983.
- Artículo 742,743 del E.T.

En relación con el artículo 74 del Acuerdo 321 de 2011 argumenta que el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en dichos municipios, que no se establece un medio probatorio específico, dejando abierta la posibilidad de que pueda ser demostrado por cualquier medio y que el artículo 1 del Decreto 3070 de 1983, admite que medio idóneo sería la contabilidad del contribuyente, con lo cual se vulnera también esta norma.

Alega igualmente la extralimitación de funciones del alcalde (factor funcional), es decir, que el alcalde no puede exceder sus funciones restringiendo la libertad probatoria, al establecer como medio probatorio la declaración de Impuesto de Industria y Comercio, máxime que existe una norma superior que no manifiesta dicho medio probatorio.

En relación con las demás normas, solo se limitó a la transcripción mecánica de sus textos, pues en nada apporto tal aspecto a desarrollar cuales fueron los fundamentos de la norma acusada para vulnerar las demás normas constitucionales y legales, referidas como violadas.

Del análisis de la medida cautelar, las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos jurídicos de la misma, el Despacho considera que no es procedente las medidas cautelares invocadas por la accionante, toda vez que no se observa *prima facie* la violación de las normas que pregonan la demanda como vulneradas, esto es,

que de la sola confrontación entre los actos cuestionados y las normas invocadas no resulta ostensible la infracción alegada.

Los requisitos contemplados en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para que prospere la suspensión provisional de los actos, imponen que la diferencia entre la norma y el acto surja evidente y se observe de entrada la amenaza al ordenamiento jurídico vigente.

En el *sub lite* no se presenta tal diferencia, pues se tendría que entrar a hacer no sólo una confrontación del párrafo acusado, con las normas que regulan la materia probatoria en el procedimiento tributario, sino que también debe hacerse un estudio de fondo que implica un análisis de los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo que comporta el artículo a acusado, de la naturaleza para establecer la competencias de la entidad delegataria en la materia tributaria y todo el régimen especial atinente a la demostración probatoria en materia de impuesto de Industria y Comercio.

Sin embargo, como se indicó anteriormente y tal como lo prescribe el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para poder el Juez administrativo decretar la suspensión de un acto administrativo o parte del mismo, es necesario que en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, ***es necesario que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas*** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, situación que no acontece, el presente caso.

Es preciso tener en cuenta que el párrafo acusado, alude claramente a aspectos ya regulados, pues las normas deben interpretarse en concordancia con las demás disposiciones, ya que el presente caso, existe la respectiva norma sustancial que corresponde a la parte general, dado que párrafo 1 del artículo 174 del acuerdo 321 de 2011, generaliza la forma como se debe demostrar los ingresos obtenidos, en igual sentido lo hace el artículo 1 del Decreto 3070 de 1983, que, obliga a todos los sujetos pasivos del ICA a llevar registros contables separados por cada municipio donde ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicios, con el fin de establecer claramente la base gravable en cada uno de ellos, en tanto la norma acusada, especifica uno de los componentes de cómo se debe demostrar dichos ingresos. Obsérvese que la misma norma en su parte final, señala “...Sin perjuicio del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 1, Libro Primero PARTE SUSTANTIVA, Capítulo IV, artículo 77 del Acuerdo 321 de

2011". Tal aspecto lleva a que no se puede contrariar otras disposiciones.

De hecho, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en predicar que en materia tributaria, opera de manera relativa, la carga dinámica de prueba, aspecto que conlleva a que debe ser el contribuyente que se encuentre en posición privilegiada para probar el hecho económico declarado, es decir, además de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, privilegia tal aspecto a la demostración de varios medios los elementos materiales de prueba en aspectos tributarios³.

En conclusión, es claro que la solicitud de medidas cautelares solicitadas por los demandantes Juan Camilo Calvo Gómez, Catalina Garzón Bedoya y María del Mar Ramírez Quintero no cumple con todos los requisitos establecidos para su procedencia, por lo que no será decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

NEGAR la suspensión provisional de los efectos del Parágrafo del artículo 150 del Decreto Extraordinario 139 de febrero 28 de 2012, expedido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se expide el procedimiento tributario del referido municipio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior de notificación por:

Estado No. 157

De 15 SEP 2016

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 698

Radicación : 76001-33-33-~~016-2016-00203~~-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante : Agropecuaria Maquinaria y Equipo de Colombia Ltda.
Sameco
Demandado : Municipio de El Cerrito Valle

Ref. Admite demanda

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 del CPACA y, el Juzgado es competente, conforme al artículo 155 numeral 3 ídem, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 Ibídem. Además la demanda fue presentada en la oportunidad legal conforme al artículo 164, numeral 1, literal c) Ibídem. Igualmente cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 ejusdem, en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, incoada por la **Sociedad Agropecuaria Maquinaria y Equipo de Colombia Ltda. Sameco, contra el Municipio de El Cerrito – Valle.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al **Ministerio Público**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. del Proceso, para tal efecto, **envíese** por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

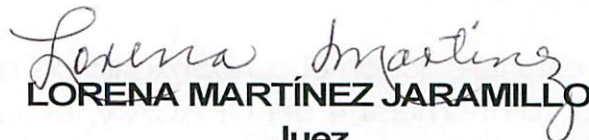
CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

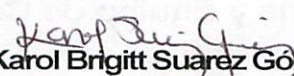
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder, conforme al parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. **Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.**

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Por	anotación	en	el ESTADO
ELECTRÓNICO	No <u>157</u>	de	fecha
15 SEP 2016	se notifica el auto que		
antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaría			

hgv.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 07 de septiembre de 2016.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 692

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00229-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : ARBEY ANTONIO SEPULVEDA MORALES
DEMANDADO : COLPENSIONES

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido y, es este despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica la Ley 1437 de 2011 en el artículo 155 numeral 3, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

Así las cosas observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidas todas las exigencias de ley, se

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por ARBEY ANTONIO SEPULVEDA MORALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: I) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, II) Al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y III) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, **deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. ALBA GLORIA GRANJA SINISTERRA, identificada con C.C. No. 29.221.420, abogada con tarjeta profesional No. 57.361 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y fines del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 157 de fecha 15 SEP 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria